

Juicio No. 01283-2020-11836

- 1 -
11/20

JUEZ PONENTE: LOYOLA POLO EDGAR FERNANDO, JUEZAUTOR/A: LOYOLA POLO EDGAR FERNANDO

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY.

Cuenca, jueves 15 de octubre del 2020, a las 16h05.

VISTOS: La Sala Especializada de lo Laboral integrada por los Jueces: Aguirre Estrella Sandra Elizabeth, Mulla Avila Freddi Humberto; y, Edgar Fernando Loyola Polo (Ponente), conocen el recurso de apelación presentado por el accionante CLAUDIO MIGUEL LUCERO MORA, en contra de la sentencia dictada por el abogado Peralta Parra Jose Alejandro, Juez "T" de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón de Cuenca de la Provincia del Azuay, quien resolvió negar la acción de protección planteada por el ciudadano Claudio Miguel Lucero Mora (Accionante) en contra del economista Fabián Alejandro Moscoso Rosales, en su calidad de Gerente de la Empresa Pública de Movilidad, Tránsito y Transporte Terrestre de Cuenca, EMOV EP (Accionado). Revisado el expediente, corresponde emitir la resolución por escrito observando la motivación y fundamentación que ordena la norma constitucional, bajo las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Conforme lo dispuesto en los artículos 11.3, 178.2 de la Constitución de la República; artículos 158 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal de Sala tiene jurisdicción y competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto, además por sorteo de ley correspondiente.- **SEGUNDO: VALIDEZ DEL PROCESO.-** El proceso es válido por cuanto se han observado las normas constitucionales y legales que miran al trámite que debe darse a esta causa se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución así como los artículos 2, 4, 7, 8, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se han vulnerado derechos fundamentales en especial el derecho a la defensa, no se han omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa.- **TERCERO: DEMANDA DE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.-** Conforme consta en el expediente procesal (de fojas 40 a 45 vuelta), comparece el ciudadano Claudio Miguel Lucero Mora y formula demanda de acción constitucional de protección en contra del economista Fabián Alejandro Moscoso Rosales, en su calidad de Gerente de la Empresa Pública de Movilidad, Tránsito y Transporte Terrestre de Cuenca, EMOV EP. La demanda presentada, queda resumida en los siguientes términos: *"...conforme el CONTRATO DE COMPRA VENTA que adjunto a la presente demuestro que, soy propietario del vehículo de placas PZO-0223 color: blanco, tipo: Micro Bus; el mismo que resulta señor Juez que al momento de realizar la matriculación me encuentro con la ingrata noticia que el vehículo placas PZO-0223 tiene SIETE multas de tránsito todas ellas registrada en la EMOV E-P, sin tan ni siquiera ser debidamente notificado con ninguna de ellas y peor aún dichas contravenciones no se*

acogen a los dispuesto en el ordenamiento jurídico, puesto que se ha aplicado en todas siete (7) multas con el Art 389 numeral 1, cuando lo correcto es el Art 389 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal; lo cual justificare en el momento 'procesal oportuno; de igual manera adjunto fotocopia de cada uno de ellas a la presente para su apreciación y que detallo a continuación con número de citación, fecha y hora a cada una: **Multa 1:** 25-09-2019 12:41:20 C15694152803220, **Multa 2:** 06-09-2019 09:12:32 C15677611522910, **Multa 3:** 23-08-2019 16:05:53 C15665763532920, **Multa 4:** 14-08-2019 16:40:23 C15658008233510, **Multa 5:** 19-07-2019 10:50:27 C15635334273520, **Multa 6:** 23-06-2019 11:35:03 C15612897033520; y, **Multa 7:** 25-04-2019 11:18:02 C15561910823220. El art. 328 del REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 731, 25 de junio 2012, establece: "En caso de que la contravención de tránsito haya sido detectada por medios electrónicos y/o tecnológicos, y no haya sido posible determinar la identidad del conductor, se aplicara al propietario del vehículo, exclusivamente, la sanción pecuniaria correspondiente a la infracción cometida. El propietario de un vehículo está obligado, al momento de su matriculación y revisión anual o semestral, a proporcionar una dirección de correo electrónico a fin de ser notificado con las citaciones que se detecten por medios electrónicos y/o tecnológicos. La misma obligación tendrá las personas que renueven sus licencias de conducir. Para tales efectos, se suscribirá una declaración en la que el propietario del vehículo consigne una dirección de correo electrónico que se comprometa a revisar periódicamente, y acepte que las citaciones enviadas a esa dirección electrónica se entenderán como válidamente notificadas. Las contravenciones detectadas por medios electrónicos y/o tecnológicos podrán ser notificados por cualquier medio, incluidos de ser posible los medios electrónicos y/o tecnológicos y podrán ser impugnadas en el término de tres días, contados a partir de la notificación realizada por la institución. Para efectos de la notificación de contravenciones, se tomara en cuenta el domicilio civil, correos electrónicos, y demás información que se encuentre registrada en la base de datos de las instituciones que realizan el control de tránsito nivel nacional o local. Es obligación de los conductores y propietarios de vehículos actualizar de manera periódica los datos personales que hubiera consignado en la referidas instituciones de control de tránsito". La controversia se presta por la omisión por parte de la EMOV EP al no haberme notificado como lo señala la ley y situación por el cual se ve vulnerado mi derecho a la defensa a la contradicción. Su señoría, la corte constitucional, declaro la inconstitucionalidad condicionada artículo 328 de este Reglamento General de la Ley Orgánica de tránsito. En garantía del ejercicio del derecho a la defensa de cualquier persona involucrada en una infracción de tránsito detectada por este tipo de medio, la Corte ha determinado que es obligación de la autoridad de tránsito competente, notificar con la citación al propietario del vehículo a través de los medios más efectivos y adecuados, prohibiéndose la imposición directa de la sanción pecuniaria sin que previamente el ciudadano haya sido notificado con al citación y haya tenido la posibilidad de presentar su impugnación en ejercicio de su derecho a la defensa. La sentencia establece además que el término de tres días para la impugnación a la citación, la cual en

2
7.5

ningún caso se verifica por la sola difusión de esta en una página web. La Corte Constitucional es enfática al decir que no se puede imponer directamente la sanción pecuniaria sin que previamente el propietario del vehículo ha sido notificado con la citación y haya podido presentar su impugnación, en ejercicio de su derecho a la defensa, situación que inobserva la EMOV EP. (...) En el caso que nos ocupa se ha verificado que en efecto existe una vulneración directa del derecho al debido proceso del compareciente, por cuanto, las ocho boletas que fueron subidas al sistema de la EMOV EP, y se ha impuesto ya una sanción pecuniaria, sin que previamente se haya cumplido con la norma establecida, sin haber observado, la EMOV EP, lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia No. 71-14-CN/19. (...) Debo indicar a Ud. Sr. Juez que esta situación vulnera totalmente mi derecho Constitucional a la Defensa, a la seguridad Jurídica, al Debido Proceso, a la Contradicción, toda vez que la ley prevé el termino de tres días para impugnar las mismas, el cual a fenecido, sin que haya tenido la oportunidad de hacer efectivo mi derecho constitucional pues en el procedimiento adoptado en la supuesta contravención de tránsito y al consignarse la citación, no se me entregado de manera personal la constancia fotográfica ni el registro informático que acredite la presumida infracción, como cuestión esencial de información, que debe entregarse a la persona citada para que este con exactitud el lugar de restricción o limitación de velocidad e incluso para identificar al conductor, requerimiento ineludibles para que pueda conocer a ciencia cierta las circunstancias, condiciones y demás factores de la supuesta infracción, ya que con esa información se puede ejercer el derecho a la defensa y no de otra manera puede ser factible el ejercicio de los derechos fundamentales si no se cuenta con los medios adecuados y oportunamente facilitados para esbozar cualquier pretensión de defensa, lo cual en este caso ocurrió y se irrogo perjuicio al haberse vulnerado el derecho al debido proceso y otras garantías constitucionales. (...) **PRETENSIÓN.** Amparado en lo dispuesto en el art. 88 de la Constitución y art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concurre ante usted y en virtud de la potestad Constitucional de revisión de la actuación de la administración pública, deduzco acción de protección en contra de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUENCA – EMOV EP, en la persona de su máxima autoridad el economista Fabián Alejandro Moscoso Rosales, para que en sentencia determine: **1.** La existencia de la vulneración de mi derecho constitucional al debido proceso en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), y c) de la Constitución de la República, por privarme de mi derecho a la defensa al no haber sido notificado en legal y debida forma de todas las supuestas infracciones que he puesto en su conocimiento. **2.** Se adopte las medidas pertinentes para una reparación integral de mi derecho y se disponga se eliminen del sistema de notificaciones todas las supuestas infracciones y las multas como consecuencia de la declaratoria de la violación de mis derechos constitucionales. **3.** Como reparación inmaterial se ofrezca disculpas públicas en un medio de comunicación social de amplia circulación en la Provincia del Azuay, así como en la página institucional de la EMOV EP...”.- **CUARTO: INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE EN AUDIENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN ANTE EL JUEZ A-QUO.**- Por la parte accionante Claudio Miguel Lucero Mora, interviene el abogado Edison Quezada,

constante en el acta de audiencia y CD; quien manifestó: "...se ha demostrado que su patrocinado es el propietario del automotor de placas PZO0223 adquirido mediante contrato de compra venta que data del 2 de junio del 2020, sin embargo, al realizar el traspaso de dicho vehículo se entera que tiene 7 multas por foto radares emitidas por la EMOV EP; que, de otra parte, se encontró con que luego de haber dejado estacionado su carro, éste ha desaparecido, pero hechas las gestiones del caso, logra averiguar que se encuentra en los patios de retención vehicular de dicha entidad municipal, y al realizar las averiguaciones pertinentes para liberar al vehículo le indican que está retenido porque tiene multas pendientes, originadas en virtud del Decreto de estado de emergencia; y, que, además, debe pagar las siete multas que se emitieron contra el anterior dueño, y que son las que constan en el escrito de su demanda; que, de otro lado, hay que tener presente lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia 71-14-CN/19, que declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 238 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en especial su apartado No. 60, que indica que la citación se la deberá realizar por los medios más efectivos y adecuados para que ejerza su derecho a la defensa, y que no se impondrá la sanción pecuniaria al propietario del vehículo sin que previamente haya sido notificado con la citación y haya tenido la posibilidad de presentar la impugnación, y que la notificación no se verifica por la sola difusión de la citación en una página web; que, asimismo, hay que tener presente la absolución de consulta presentada por el Dr. Felipe Córdova, Juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, en la que se concluye que en el caso de exceder los límites de velocidad permitido en la ley, tanto en la citación al infractor, como en la impugnación a resolverse, se deberá proceder en relación al artículo 389 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal; es decir, indica la defensa del recurrente, la infracción que se le ha impuesto no es la correcta, porque alude al artículo 389 numeral 1 del mencionado cuerpo legal y que se refiere al irrespeto a las señales de tránsito; que, por lo expuesto, claramente se ha vulnerado el derecho al debido proceso, en especial, el derecho a la defensa del accionante, al no haber sido notificado; y, que igualmente, se ha de tener presente que el artículo 179 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expresa que la notificación debe hacerse en un plazo de 72 horas contados desde la fecha en que fue cometida la infracción. Ante todo esto, solicita que en sentencia se declare la vulneración a su derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7, literales a), b), y c) de la Constitución de la República del Ecuador; que se adopten las medidas pertinentes para una reparación integral de su derecho y se disponga se eliminen del sistema de notificaciones todas las supuestas infracciones y las multas como consecuencia de la declaratoria de la violación de sus derechos constitucionales; y, que como reparación inmaterial se ofrezcan públicas disculpas en un medio de comunicación social de amplia circulación en la provincia del Azuay, así como en la página web de la EMOV EP...".- REPLICA: "...según el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cualquier persona puede presentar una acción constitucional, y que nada ha dicho la entidad accionada sobre la falta de notificación, por lo tanto, no se ha entregado la notificación en el domicilio del actor; y, finalmente, la entidad demandada no ha presentado prueba alguna que justifique su actuación...".-

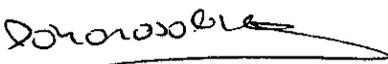
CONTRARÉPLICA: "...se declare con lugar la acción propuesta..."- **QUINTO: INTERVENCION DE LA PARTE ACCIONADA EN LA AUDIENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN ANTE EL JUEZ A-QUO.**- El abogado Franklin Guerrero Moscoso, en representación del economista Fabián Alejandro Moscoso Rosales, en su calidad de Gerente de la Empresa Pública de Movilidad, Tránsito y Transporte Terrestre de Cuenca, EMOV EP, en lo medular señaló: "...de acuerdo al contenido de la demanda y la documentación anexa, se desprende que Claudio Miguel Lucero Mora ha adquirido el vehículo de placas PZO0223 el 2 de junio del 2020, empero, de la revisión de las boletas citatorias, éstas corresponden al año 2019; que, igualmente, era obligación del comprador, en este caso del accionante, antes de comprar el automotor cerciorarse que no tenga multas pendientes, por lo tanto, no hay violación al debido proceso, mucho menos al derecho a la defensa, porque claramente está identificado el infractor en las boletas citatorias que como prueba ha presentado el mismo actor; que, en consecuencia, solicita se declare la improcedencia de la acción..."- REPLICA: "...se ha evidenciado que las multas se han emitido en contra de otra persona, y solicita que se deseche la presente acción constitucional..."- **SEXTO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS REALIZADAS POR LA SALA RESPECTO AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO.**- 6.1) La decisión adoptada por el señor Juez A-quo es conforme al análisis de la prueba presentada por los intervinientes y de sus alegaciones en el proceso constitucional. La pretensión de la parte accionante sostenida en el escrito de demanda, en lo principal expresa: "...**I. La existencia de la vulneración de mi derecho constitucional al debido proceso en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), y c) de la Constitución de la República, por privarme de mi derecho a la defensa al no haber sido notificado en legal y debida forma** de todas las supuestas infracciones que he puesto en su conocimiento. 2. Se adopte las medidas pertinentes para una reparación integral de mi derecho y se disponga se eliminen del sistema de notificaciones todas las supuestas infracciones y las multas como consecuencia de la declaratoria de la violación de mis derechos constitucionales. 3. Como reparación inmaterial se ofrezca disculpas públicas en un medio de comunicación social de amplia circulación en la Provincia del Azuay, así como en la página institucional de la EMOV EP..."- 6.2) Ahora bien respecto a la dogmática constitucional y legal aplicable al caso es clara, y precisa, pues el caso puesto en conocimiento de la justicia constitucional no puede ser resuelto por esta vía. En primer término debemos referir que el artículo 11 numeral 9 de la Constitución entre uno de los principios para el ejercicio de los derechos dice "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución", por lo tanto es deber del Estado a través de los jueces constitucionales garantizar y hacer efectivo el ejercicio de los derechos, lo cual se traduce que al momento de administrar justicia se debe aplicar la norma constitucional y jurídica pertinente. Que entre los requisitos de procedibilidad de la garantía jurisdiccional, se exige que aquella se dirija a tutelar un derecho de contenido constitucional y que esté relacionado con la dignidad del ser, a más de que el derecho constitucional vulnerado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial diversa a la acción de protección y que la violación del derecho debe ser la consecuencia de una acción u omisión de autoridad pública no judicial, lo cual en el

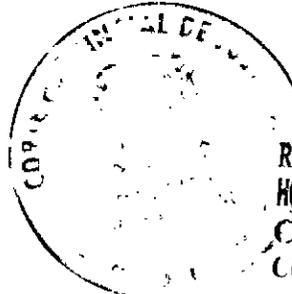
presente caso no ocurre; pues las citaciones números: C15694152803220 del 25 de septiembre del 2019; C15677611522910 del 6 de septiembre del 2019; C15665763532920 del 23 de agosto del 2019; C15658008233510 del 14 de agosto del 2019; C15635334273520 del 19 de julio del 2019; C15612897033520 del 23 de junio del 2019; y , C15561910823220 del 25 de abril del 2019; pueden ser impugnadas por vía contenciosa ordinaria a través de los Juzgados de Tránsito, ya que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano así lo establece, por tanto el accionante tenía que agotar la vía ordinaria. Así mismo hay que señalar, que de autos se puede claramente observar que el contrato de compra venta del vehículo de placas PZO-0223, fue el 02 de junio del año 2020; es decir, que el accionante Claudio Miguel Lucero Mora, es propietario de dicho vehículo a partir de esa fecha, así lo ratificó en su intervención cuando menciona: *"...es el propietario del automotor de placas PZO0223 adquirido mediante contrato de compra venta que data del 2 de junio del 2020..."*; en tal sentido las citaciones o multas fueron impuesta al anterior propietario en el año 2019. En términos generales todas las personas deben demostrar un interés legítimo y directo; y si el accionante no demuestra que el acto reclamado afecta en forma directa sus garantías o derechos, la demanda promotora o causante de esta acción es improcedente; así consta en el libelo de demanda cuando el legitimado activo ha referido: *"...no se me entregado de manera personal la constancia fotográfica ni el registro informático que acredite la presumida infracción, como cuestión esencial de información, que debe entregarse a la persona citada para que este con exactitud el lugar de restricción o limitación de velocidad e incluso para identificar al conductor, requerimiento ineludibles para que pueda conocer a ciencia cierta las circunstancias, condiciones y demás factores de la supuesta infracción, ya que con esa información se puede ejercer el derecho a la defensa..."*; ahora bien, como se le entrega al legitimado activo de manera personal, si del proceso consta que él no era el propietario para la fecha de las infracciones de tránsito (Multas), como puede ejercer el derecho a la defensa si a la fecha se constata otra persona como dueño del vehículo de placas PZO-0223. En materia de procesos constitucionales, la legitimación activa puede ser entendida como "la capacidad de activar, o poner en marcha, un proceso constitucional concreto". Por lo tanto, del contenido de la acción de protección deducida por la parte actora, no se observa que se le haya vulnerado derecho constitucional alguno. Al no existir vulneración de un derecho constitucional, las demás pretensiones del accionante carecen de fundamento por esta vía; recalcando que el análisis realizado por el Juzgador A-quo, sobre la normativa constitucional, constante en la sentencia, es correcta y acertada.- **6.2)** Los tratadistas Christian Courtis y Ramiro Ávila Santamaría en su obra "La protección judicial de los derechos sociales" Pág. 566 expresan: *"Los actos administrativos tienen procedimientos y tribunales propios, no conviene entonces constitucionalizar violaciones a derechos que tienen vía especial, de este modo se evita que la Corte Constitucional y la justicia constitucional resuelva problemas que tienen base legal administrativa y no directa ni exclusivamente constitucional..."*. El Dr. Luis Cueva Carrión, en su obra "Acción Constitucional Ordinaria de Protección", pág. 210 expresa lo siguiente: *"Entonces: si, para la reclamación de los derechos, existen vías judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso*

común". Respecto al tema tratado cabe mencionarse lo que manifiesta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que tiene fuerza vinculante inexcusable; 1).- Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, constante en la sentencia No. 001-10-PJO-CC, del caso No. 0999-09-JP, que fuera publicada en el R. O. No. 351, del 29 de diciembre del 2010, donde ese máximo tribunal de control constitucional resolvió que "*La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa*", y que "*es deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos principios en la sustanciación de una causa, de lo contrario,más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarrea además una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en consideración a que su actuación devendría de arbitraria*"; 2).- Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, constante en la sentencia No. 0016-13-SEP-CC, del caso No. 1000-12-EP, en la cual se manifestó que: "*...En consecuencia la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial...*".- **6.3)** El caso expuesto por el accionante es un tema que debe ser resuelto el afectado mediante la justicia ordinaria, siendo improcedente ejercer una acción constitucional de protección por expresa disposición de la Constitución en su Art. 88; Artículos 39 y 40 numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **6.4)** Todos los instrumentos constitucionales provocan el correcto funcionamiento del Estado así como la del sistema jurídico, lo que se traduce también en el derecho a la seguridad jurídica. La Constitución refiere que la acción de protección es una garantía jurisdiccional que implica una prevención o reparación del derecho vulnerado según corresponda al caso. Que la acción de protección tiene como objetivos la tutela de los derechos constitucionales, la declaración de su vulneración y desde luego la reparación integral de los daños causados por su consecuente vulneración. En efecto con esta garantía jurisdiccional las personas cuentan con una vía adecuada y eficaz, que permite que todos sus derechos sean justiciables y de esa forma obtener su aplicación directa e inmediata.- **6.5)** Que lo deducido por el accionante no está en los supuestos señalados en los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir requisitos de procedibilidad que deben concurrir necesariamente. Su acción está incurso en el supuesto del artículo 42 numeral 1, lo que la hace improcedente. Por todo lo argumentado y debidamente motivado, resueltas las pretensiones de los intervinientes en el proceso constitucional y con los argumentos propios de la Sala en cumplimiento de lo ordenado en la norma constitucional contenida en el artículo 76 numeral 7) literal 1), artículo 2 numerales 1.2.3.4, artículo 3.7, artículo 4 numerales 1. 2. 3. 4. 8. 9. 10. 12. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE**

JUSTICIA DEL AZUAY, Resuelve: declarar sin lugar el recurso de apelación deducido por el accionante CLAUDIO MIGUEL LUCERO MORA, y confirma la sentencia emitida por el Juez A-quo, que declara sin lugar la acción constitucional deducida. De conformidad con el artículo 86.5 de la Constitución remítase copias a la Corte Constitucional. **Notifíquese y Cúmplase.- F) Drs. LOYOLA POLO EDGAR FERNANDO, JUEZ(PONENTE); MULLA AVILA FREDDI HUMBERTO, JUEZ; AGUIRRE ESTRELLA SANDRA ELIZABETH, JUEZ.** En Cuenca, jueves quince de octubre del dos mil veinte, a partir de las diecisiete horas y treinta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE MOVILIDAD, TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUENCA - EMOV EP en el casillero No.859, en el casillero electrónico No.0160002640001 correo electrónico mbarrera@emov.gob.ec, fmoscoso@emov.gob.ec, juridico@emov.gob.ec, afguerrero@emov.gob.ec. del Dr./Ab. EMOV EP; LUCERO MORA CLAUDIO MIGUEL en el casillero No.1104, en el casillero electrónico No.0104776000 correo electrónico ab_jaime_solis@hotmail.com, ivanquitotacuri@hotmail.com. del Dr./Ab. JAIME ARIOSTO SOLIS VINTIMILLA; Certifico: F) Dra. Johanna Salinas M. Secretaria

CERTIFICO Que a copia que antecede
en 4 fojas utiles es igual a su
original
Cuenca 10 NOV 2020


Dra. Johanna Salinas M.
Secretaria



RAZÓN: SIEMPRE QUE SE DEBE DE
NO SE LIBRO EJECUTORIAL CUMPLIENDO.
CERTIFICO
CUENCA,
10 NOV 2020

